

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7° N° 3 - 40 Piso 2
Tel: 09835423



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA PROPIEDAD HORIZONTAL
EJECUTADO	ALLISON ASTRID MUÑOZ JIMENEZ
RADICACION	2019 - 0583

Madrid, Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020), -

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para preferir la decisión que culmine la presente instancia, al verificarse las condiciones que resena el párrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso. Con dicho fin la secretaría ingreso el expediente para resolverse de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesto apoderado judicial, la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA PROPIEDAD HORIZONTAL promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra el extremo pasivo ALLISON ASTRID MUÑOZ JIMENEZ, para forzarlo al pago de las cuotas de administración insolutas contenidas en la certificación del primero (1) de enero de 2019, que relaciona el folio 2 del cuaderno principal del expediente emitida por el representante legal del citado conjunto para que le solucionen las cuotas de administración insolutas generadas entre octubre de 2017 y enero de 2019, junto a los intereses moratorios documentados, sobre el apartamiento N° 201, Interior 5, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 22 N° 1/64 de esta comprensión municipal, accionando además sobre las costas y agencias en derecho generadas.

El pasado doce (12) de junio, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado¹, cuyo contenido evidenció la parte demandada: ALLISON ASTRID MUÑOZ JIMENEZ, de acuerdo a su notificación personal dada la efectividad de las citaciones y avisos² dispuestos en su favor, concentrándose debidamente la relación procesal en las condiciones documentadas, sin que propusiera excepciones guardo silencio respecto de la acción desplegada, en cuanto su defensa fue extemporánea.

CONSIDERACIONES

Se define la instancia porque los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente constituida, no existe causa de nulidad que invalide lo actuado y no se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 2°, inciso segundo del Código General del Proceso, se tiene que el trámite dispuesto para el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se verificó en la forma que documenta el expediente sin ningún reparo por los intervinientes.

Bajo los antecedentes procesales expuestos, define el Despacho la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada, considerando que por esencia

¹ Folio N° 18 del cuaderno N° 1 del expediente -
² Folio N° 32 del cuaderno N° 1 del expediente -

el trámite de estos procesos solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman inexpuñables cuando la acción procura el cobro de actas emitidas por los administradores de las propiedades horizontales, en cuanto legítimamente se le atribuyó mérito ejecutivo a esos documentos con los siguientes términos:

“ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vendidas a cargo del propietario o morador, realizadas por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional. **PARÁGRAFO.** En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble...”

Por tal razón como la Ley le reconoce esos efectos, corresponde el mérito ejecutivo reclamado a la certificación del primero (1) de enero de 2019, que relaciona el folio 2 emitida contra la parte demandada: ALLISON ASTRID MUNOZ JIMENEZ, en su condición de titular del derecho de dominio sobre el inmueble respecto del que se exigen las cuotas correspondientes a octubre de 2017 y enero de 2019, junto a los intereses moratorios documentados, sobre el apartamento N° 201, Interior 5, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 22 N° 1/64 de esta comprensión municipal de la copropiedad cuyo pago se le reclama, certificación que además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman casi inexpuñables cuando la acción procura el cobro de obligaciones que legítiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en el se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

El documento base del recado que la parte ejecutante presentó para el cobro, corresponde a la certificación del primero (1) de enero de 2019, que relaciona el folio 2 del cuaderno principal del expediente emitida por el representante legal del citado conjunto para que le solucionen las cuotas de administración insolutas generadas entre octubre de 2017 y enero de 2019, junto a los intereses moratorios documentados, sobre el apartamento N° 201, Interior 5, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 22 N° 1/64 de esta comprensión municipal, certificación suscita por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA PROPIEDAD HORIZONTAL, documento que según los artículos 48 y 70 de la Ley 675 de 2001, en los aspectos allí consignados presta mérito ejecutivo, por ajustarse a los términos señalados por artículo 442, que faculta la acción sobre obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que constituyan plena prueba contra él, “...o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

³ Ley 675 del 3 de agosto de 2001. por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, N° 2019-0583. ALLISON ASTRID MUNOZ JIMENEZ

35

Los títulos-valores por sí solos, legítiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precatado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en el (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del código de comercio y el inciso final del artículo 252 del código de procedimiento civil, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalece de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso omitieron plantear discusión frente a la existencia del título, el derecho que el incorpora, el deber del ejecutado en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada, se encuentra que incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y que no presentó medio exceptivo alguno, por cuyos términos, se impone concluir el silencio de las partes que para la generalidad de los procedimientos se sanciona, para el caso de los procesos ejecutivos, con un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad al considerar que el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, lo instituye como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

"... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictara sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...."

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, debe surtir conforme el siguiente marco normativo:

"... Artículo 468.- Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor pida el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla ajena al texto).

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada, se encuentra que ALLISON ASTRID MUÑOZ JIMENEZ incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y que no presentó medio exceptivo alguno, por cuyos términos, se impone conducir su silencio, que genera, en la mayoría de los procedimientos una sanción, que para el caso de los procesos ejecutivos, corresponde a un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad al considerar que el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." Negrilla y subraya ajena al texto. -

Para el cobro forzado la parte demandante presentó como título la certificación que registra los valores entre octubre de 2017 y enero de 2019, junto a los intereses moratorios documentados, sobre el apartamento N° 201, Interior 5, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 22 N° 1/64 de esta comprensión municipal, emitida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA PROPIEDAD HORIZONTAL, para que le solucionen las cuotas de administración insolutas generadas en el referido periodo, a cargo de ALLISON ASTRID MUÑOZ JIMENEZ, en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones dispuestas por el artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables ante los títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Bajo tales circunstancias, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso junto a las costas dispuestas en la orden de pago, porque ALLISON ASTRID MUÑOZ JIMENEZ, se constituyó en deudor del demandante, dada la condición reportada en la certificación allegada. Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la parte demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluble, que la pasiva omitió solucionar y sin que la demandante se ocupara de acreditar las cuotas causadas en el proceso, la presente orden solo comprenderá las causadas y relacionadas en el mandamiento de pago, es decir las certificadas

Para el cobro forzado la parte demandante presentó como título la hipoteca que corresponde a el pagaré N° MACL-01 del 13 de septiembre de 2017, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública N° 2511 del 12 de agosto de 2017 emitida por la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, constituida a favor de la parte demandante JORGE JAIME FERNÁNDEZ SARMIENTO, en la que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman casi inexpuñables ante los títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para lo despiegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Bajo tales circunstancias, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARREÑO LIZARAZO la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante el pagaré N° MACL-01 del 13 de septiembre de 2017, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública N° 2511 del 12 de agosto de 2017 emitida por la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, a cargo de la parte ejecutada DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARREÑO LIZARAZO quien se constituyó en deudor del extremo actor JORGE JAIME FERNÁNDEZ SARMIENTO, dada la condición de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, sobre el bien correspondiente al inmueble, lote N° 8 de la manzana 14, de la Urbanización Los Cerezos, primer sector, de la calle 2A Sur N° 1C-19 de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-807449 en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaría dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte demandada, omitieron plantear, es la parte poseedora inscrita del inmueble hipotecado inmueble, lote N° 8 de la manzana 14, de la Urbanización Los Cerezos, primer sector, de la calle 2A Sur N° 1C-19 de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-807449, que se encuentra debidamente registrado y soportado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina

entre octubre de 2017 y enero de 2019, junto a los intereses moratorios documentados, sobre el apartamento N° 201, Interior 5, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 22 N° 1/64 de esta comprensión municipal, que únicamente comprenden las allegadas y certificadas en el documento base del presente recaudo ejecutivo.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada ALLISON ASTRID MUÑOZ JIMENEZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de treinta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$34.000,00 m/cte.), que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado doce (12) de junio y en este fallo, emitidos contra ALLISON ASTRID MUÑOZ JIMENEZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado judicial le promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA PROPIEDAD HORIZONTAL, respecto de la certificación generada por las cuotas de administración causadas que solo comprenderá las causadas y relacionadas en el mandamiento de pago, es decir las certificadas entre octubre de 2017 y enero de 2019, junto a los intereses moratorios documentados, sobre el apartamento N° 201, Interior 5, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 22 N° 1/64 de esta comprensión municipal, que únicamente comprenden las allegadas y certificadas en el documento base del presente recaudo ejecutivo, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

VALORAR los bienes embargados y secuestrados en este proceso, o los que se embarguen con posterioridad. -

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones relacionadas por el artículo 446 de Código General del Proceso.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada ALLISON ASTRID MUÑOZ JIMENEZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de treinta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$34.000,00 m/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solución, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARRERO LIZARAZO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condene al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponer a la parte ejecutada en un monto de un millón trescientos mil pesos moneda corriente (\$1'330.000,00 M/cte.), que se incluyan por la Secretaría en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procedase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo, en contra de DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARRERO LIZARAZO, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido sobre el pagaré N° MACL-01 del 13 de septiembre de 2017, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública N° 2511 del 12 de agosto de 2017 emitida por la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, que le promueve por interpuesto apoderado judicial, el extremo ejecutante JORGE JAIME FERNÁNDEZ SARMIENTO, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente provido. -

DECRETAR

la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por inmueble, lote N° 8 de la manzana 14, de la Urbanización Los Cerezos, primer sector, de la calle 2A Sur N° 1C-19 de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-807449, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte demandante JORGE JAIME FERNÁNDEZ SARMIENTO Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Librese Despacho comisorio.

CONDENAR

en costas a la parte ejecutada y demandada DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARRERO LIZARAZO,

30

El Juez

Página 5 de 5

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Medellín

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 076 DE HOY 1 JUL 2020
DE 20 _____
La Secretaría R

inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de un millón trescientos mil pesos moneda corriente (\$1'330.000,00 M/cte.). que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA